RECURSO DE QUEJA Q.A.B. 483/2026.
(Artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo).

QUEJOSO Y RECURRENTE:
********* ******** *******

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA.

SECRETARIO:
MARCO ANTONIO MONROY GÁLVEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión extraordinaria virtual de **veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis**.

V I S T O S; Y,
R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Interposición del medio de impugnación. Mediante oficio presentado vía electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis**, ********* ******** ******* ***** , interpuso recurso de queja contra el acuerdo de **veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis**, dictado por la **Jueza Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, en el juicio de amparo *********, en el que **se negó la suspensión del oficio del acto reclamado**.

— ***Problema jurídico fundamental a resolver:*** Determinar sobre lo correcto o incorrecto de la decisión de la Jueza de Distrito de negar la media cautelar solicitada por el quejoso, para acceder a una cancha deportiva.

— ***Origen de la controversia:*** La parte quejosa reclamó el impedimento para que todos los vecinos de la zona puedan

MARCO ANTONIO MONROY GALVEZ
706a6626536a6653000000000000000149da
23/04/29 15:59:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

utilizar la cancha de futbol y los espacios públicos deportivos y recreativos ubicados en ********** ***** casi esquina con ******* ******* *** **** ******** **********.

SEGUNDO. Radicación y turno. Del medio de impugnación correspondió conocer del medio de impugnación a este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; donde por acuerdo de presidencia de **veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis**, se ordenó formar el toca número **Q.A.B.** ******** y se ordenó turnarlo a la ponencia del **Magistrado Luis Antonio Beltrán Pineda**, para la elaboración del proyecto correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso **b)**, 98, fracción I y 99 de la Ley de Amparo en vigor; 35, fracción III y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en lo establecido en los puntos Primero, fracción I, Segundo, fracción I, apartado 1 y Tercero, fracción I, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y a la especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; en virtud de que se interpone contra una determinación que resuelve sobre la suspensión provisional del acto reclamado, dictada por un Juzgado de Distrito con residencia en el Circuito en el que ejerce jurisdicción este tribunal colegiado[1].

[1] No pasa inadvertido que algunos de los fundamentos que sustentan el presente proveído fueron emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal, no obstante, los mismos son aplicables en términos del **artículo Décimo Noveno Transitorio** del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual precisa que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo

MARCO ANTONIO MONROY GALVEZ
706a6626536a6633000000000000001496a
23/04/29 15:59:15

Versión Pública

SEGUNDO. Legitimación. ********* ******** ******* ****** se encuentra legitimado para hacer valer el recurso de queja, en su carácter de quejoso, personalidad que le fue reconocida en el auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, por el juzgado del conocimiento.

TERCERO. Procedencia. El recurso es procedente en términos de lo dispuesto en el artículo 97, fracción I, inciso **b)**, de la Ley de Amparo, toda vez que se interpone contra un acuerdo en el que se **negó la suspensión provisional del acto reclamado.**

CUARTO. Oportunidad. El recurso de queja se interpuso dentro del plazo de dos días hábiles que prevé el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que, de las constancias visibles en el vínculo de interconexión del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes relativo, se advierte que el acuerdo impugnado de **veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis**, se notificó a la parte quejosa por medio de lista, el **veintidós de septiembre siguiente**, por tanto, si el escrito de agravios se presentó el **veinticuatro del mes y año referidos**, vía electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la evidencia criptográfica que calza dicho ocurso, es notorio que fue interpuesto al día siguiente de que surtió efectos la notificación mencionada.

QUINTO. Reparto del material de estudio a las magistraturas integrantes del Tribunal Colegiado. Colmados los aspectos formales en el presente asunto, se procede a su estudio de fondo, para lo cual el Magistrado Ponente entrega a las integrantes de este tribunal, adjunto

MARCO ANTONIO MONROY GALVEZ
706a6626536a6633000000000000000149da
23/04/29 15:59:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.
Lo anterior, para una pronta y expedita administración de Justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

al proyecto respectivo, copia del recurso de queja, así como del acuerdo recurrido; sin que sea necesario que se agregue copia certificada de la resolución recurrida ya que obra en autos.

SEXTO. Hechos del caso y antecedentes jurídicos. Previamente al análisis de los agravios que hace valer la parte recurrente, y para una mejor comprensión del asunto se estima necesario reseñar los actos reclamados a través del escrito de demanda y las consideraciones en que se apoya el acuerdo recurrido.

1. Demanda de amparo. A través del escrito inicial de demanda presentado el doce de septiembre de dos mil veintiséis, el quejoso manifestó, bajo protesta de decir verdad, que las autoridades responsables impiden el acceso a todos los vecinos de la zona, de la cancha de futbol y los espacios públicos deportivos y recreativos ubicados en ********** ***** casi esquina con ******* ******* *** **** ******** ********** , debido a que cerraron la puerta con candados. Y, solicitó la suspensión provisional:

> *"para el efecto de que las autoridades responsables permitan el libre acceso y uso de la cancha de futbol por parte de los vecinos de la zona, retirando los candados que impiden su acceso".*

2. Trámite de la demanda y suspensión provisional. De la demanda correspondió conocer a la Jueza Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y en auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, resolvió **negar** la suspensión solicitada, argumentando al respecto lo siguiente.

La juzgadora federal razonó que, ordenar a la autoridad responsable que permitan el libre acceso y uso de la cancha de futbol por parte de los vecinos de la zona, retirando los candados que impiden su acceso, extinguiría el acto reclamado, toda vez que darían

MARCO ANTONIO MONROY GALVEZ
706a662f636a6633000000000000000000149da
23/04/29 15:59:15

PJF-Versión Pública

efectos restitutivos que únicamente corresponden a la sentencia que se emita en el juicio de amparo.

En consecuencia, dijo la Jueza, no es posible conceder la suspensión provisional, pues se desnaturalizaría el juicio de amparo, dejando sin materia el mismo, pues obligaría a la autoridad responsable a cumplir con la medida cautelar dictada en el expediente de origen, cuando a través de su informa previo puede dar razones de las medidas que adopta para el acceso a las instalaciones del edificio. Incluso a través del informe justificado, podrá exponer las razones y fundamentos que permitan en sentencia definitiva emitir un fallo respecto de la restricción reclamada, lo cual no es materia de la suspensión, dado que esta última tiene como fin preservar la materia del juicio de amparo, atendiendo a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

MARCO ANTONIO MONROY GALVEZ
706a6626536a6633000000000000001496a
23/04/29 15:59:15

Añadió la citada juzgadora que, no se podría restaurar el efecto en caso de que la sentencia fuera adversa al quejoso, porque se permitiría el acceso en lo que se dicte la resolución definitiva, sin que por ello pudieran retrotraerse los efectos.

La citada Juez citó como fundamento de su decisión, la jurisprudencia **2a./J. 22/2023** (11a.) de rubro: *"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÉPTIMO. Estudio del agravio. Precisadas las consideraciones que sustentan el acuerdo recurrido, corresponde abordar los argumentos hechos valer en contra de dicha determinación y que se contienen en el **escrito de agravios**.

En el **primer agravio**, el recurrente señala que la Jueza de Distrito, realizó una indebida interpretación y aplicación de la jurisprudencia en la que se sustentó, pues no consideró que, precisamente, conforme a lo establecido en esa jurisprudencia, la regla general es que la suspensión con efectos restitutorios es procedente, dado que por definición constituye un beneficio transitorio que durará únicamente hasta que cause ejecutoria la sentencia del juicio principal. La excepción, es decir, el único caso en que la suspensión restitutoria dejaría sin materia el juicio, se configura cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo. Por lo que, la Jueza invirtió la regla y la excepción.

En el **segundo agravio** refiere que, la Jueza Federal realizó una indebida aplicación de lo dispuesto por el artículo 147, segundo párrafo de la Ley de Amparo, porque dejó de apreciar que ese dispositivo expresamente autoriza los efectos restitutorios provisionales de la suspensión.

En el **tercer agravio** señala que, los efectos de la suspensión son perfectamente reversibles, por lo que el caso concreto no encuadra en la excepción que justificaría negar la medida cautelar, pues si se permitiera el acceso a la cancha durante el trámite del juicio de amparo y la sentencia resultara adversa al quejoso, bastaría con volver a colocar los candados para retrotraer los efectos de la suspensión.

En el **cuarto agravio** el recurrente manifiesta que, la Jueza de Distrito comprendió de forma indebida la expresión “conservar la materia del amparo”, en detrimento de la función protectora del juicio de amparo, pues esa expresión debe entenderse en armonía con la finalidad protectora de amparo, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

Los agravios sintetizados, analizados en su conjunto por estar estrechamente relacionados entre sí, de conformidad con lo dispuesto

MARCO ANTONIO MONROY GALVEZ
706a6626536a6633000000000000001496a
23/04/29 15:59:15

Pública - Versión

por el artículo 76 de la Ley de Amparo, **son esencialmente fundados**, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

En primer lugar, es conveniente señalar que en relación con la posibilidad de otorgar efectos restitutorios provisionales de tutela anticipada a la suspensión, el artículo 147 de la Ley de Amparo, establece la obligación del juzgador de definir cómo habrán de quedar las cosas con motivo del otorgamiento de la medida cautelar, instruyendo para que se mantengan en el estado que guarden o incluso, si es jurídica y materialmente factible, ordenando que se reestablezca a la parte quejosa en el goce del derecho violado mientras se dicta la ejecutoria.

Se asevera lo anterior, en virtud de que derivado de lo previsto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, en el sentido de que, en ciertos casos, la suspensión permite restablecer provisionalmente en el goce del derecho violado, de ello se desprende, por sí mismo, que se parte de la premisa de que la parte promovente, ya contaba con ese derecho reconocido de forma previa.

Al respecto, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, estableció los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador al analizar la posibilidad de conceder la suspensión ante la eventualidad de que, con eso, se deje sin materia el juicio de amparo en lo principal.

Explicó, que el tribunal de amparo, deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa al quejoso, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión; por el contrario, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando no pueda ser revocado en el supuesto de que se niegue la protección constitucional.

MARCO ANTONIO MONROY GALVEZ
706a6626536a6633000000000000001496a
23/04/29 15:59:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esas consideraciones están reflejadas en la jurisprudencia **2a./J. 22/2023 (11a.),** de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, junio de 2023, Tomo V, página 4497, cuyos rubro y texto establecen:

> ***"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.***
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.*
> *Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión 'conservar la materia del amparo' es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.*
> *Justificación: El enunciado 'conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio', previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente*

MARCO ANTONIO MONROY GALVEZ
706a662f636a6633000000000000001496a
23/04/29 15:59:15

hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo".

Del citado criterio, se advierte que el parámetro para definir, si se concede la suspensión provisional de los actos reclamados con efectos restitutorios, es verificar si se trata o no de un beneficio transitorio, porque aun cuando exista identidad con los efectos de una sentencia favorable, debe corroborarse si el beneficio perdurará o no hasta que la sentencia que se dicte en el juicio principal cause ejecutoria.

En el caso, el hecho de que se conceda la suspensión solicitada, para que se permita a los vecinos de la zona poder acceder y utilizar la cancha de futbol y los espacios públicos deportivos y recreativos ubicados en ********** ***** casi esquina con ******* ******* *** **** ******** **********, es un beneficio transitorio, que durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria, puesto que, como bien lo señala el recurrente, en caso de que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal de amparo le sea adversa, bien puede negársele dicho acceso en lo subsecuente.

Máxime que, no debe perderse de vista que, en el caso particular, está de por medio el derecho humano a la cultura física y la práctica del deporte, que se explica a continuación.

Con la finalidad de obtener un acercamiento teórico al derecho en cuestión, se estima pertinente en primer término conceptualizar al deporte, el cual puede entenderse como *"todo tipo de actividad física que, mediante una participación, organizada o de otro tipo, tenga por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el*

MARCO ANTONIO MONROY GALVEZ
706a6626536a6633000000000000001496a
23/04/29 15:59:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desarrollo de relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles"[2].

Conforme tal definición puede entenderse que el derecho humano a la cultura física y a la práctica del deporte es aquel que corresponde a toda persona a desarrollar actividades predominantemente físicas de manera individual o colectiva, con fines recreativos o competitivos, de forma preferentemente organizada y sujeta a normas para su desarrollo, mismas que son reconocidas en el entorno territorial en que se desarrollan como actividad deportiva.

Por otra parte, también como marco de referencia, debe tenerse en consideración que el nueve de octubre de dos mil dieciocho, se emitió la Declaración de Derechos y Deberes de los Atletas, creado por y para los atletas a través de un proceso de consulta internacional, con miras a reflejar las opiniones de estos, a través del Movimiento Olímpico, por virtud del cual se consideró que tanto, como el Comité Olímpico Internacional, las federaciones deportivas internacionales y los comités olímpicos nacionales harán lo posible por promover el respeto de los derechos y deberes ahí detallados.

MARCO ANTONIO MONROY GALVEZ
706a662653e6653300000000000000001496a
23/04/29 15:59:15

El cual si bien es cierto, no cuenta con fuerza vinculante, nos permite conocer los valores y principios deportivos y los esfuerzos realizados por organismos deportivos internaciones para el reconocimiento de los derechos y deberes de los atletas.

De su contenido se observan, en lo que interesa al presente asunto, los derechos siguientes:

> *"1. Practicar deporte y competir sin estar sujetos a discriminación por motivos de raza, color, religión, edad, sexo, orientación sexual, discapacidad, idioma, opiniones políticas o*

[2] Concepto brindado en la Carta Europea del Deporte, referida por Karlos Castilla (2015): El derecho Humano a la práctica del deporte. Una propuesta desde y para la Constitución Mexicana, Fair Play Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte, 3:2, 97-103.

PJF - Versión Pública

de otro tipo, origen nacional o social, situación económica, nacimiento o cualquier otra consideración inmutable.
2. Formar parte de un entorno deportivo transparente, justo y limpio y, más particularmente, que luche contra el dopaje y la manipulación de competiciones, y prevea procesos transparentes de evaluación/arbitraje, selección y clasificación, así como programas de competición adecuados, lo que incluye los programas de entrenamiento en dichas competiciones.
(…)
9. Denunciar todo comportamiento contrario a la ética sin miedo a represalias. (…)
11. Gozar de libertad de expresión.
12. Gozar de garantías procesales, incluido ser escuchados objetivamente, en un plazo razonable y ante un foro independiente e imparcial, teniendo la posibilidad de ser escuchados en público, con recursos procesales efectivos a tener la posibilidad de ser efectivamente reparados.”

Ahora bien, en nuestro país el derecho a la práctica del deporte se considera un derecho humano, al así haber sido reconocido dentro del Capítulo I, De los Derechos Humanos y sus Garantías, del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en su artículo 4º, último párrafo, establece:

*“**Artículo 4º**.*
(…)
Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”.

Es decir, existe como derecho de esa naturaleza, en razón de que así está establecido en nuestra Carta Magna, por lo que es derecho positivo, vigente y válido en el sistema jurídico mexicano.

Del mismo modo, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del artículo 1º constitucional, se observa que en su numeral 9º establece que, entre otras, se entiende como discriminación:

“(…)
VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
(…)

MARCO ANTONIO MONROY GALVEZ
706a6626536a6633000000000000001496a
23/04/29 15:59:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;
XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;
(…) XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
(...)".

Se reconoce como titular de ese derecho a toda persona; lo cual significa que sin discriminación de ningún tipo, todo ser humano puede ejercerlo y le debe ser respetado, protegido y garantizado sin importar la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición.

Asimismo, al ser considerado como un derecho humano específico, el derecho al deporte debe dejar de ser visto como parte integrante del derecho a la salud o a la educación, para ser entendido ahora como interrelacionado e interdependiente de estos, como del resto[3].

Tanto el deporte como la recreación, son actividades propias del ser humano que resultan indispensables para su evolución y desarrollo, tanto personal como social. En particular, el deporte es un instrumento para la adaptación del individuo al medio en que vive, constituye un mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento y formación integral, e impulsa las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales.

Así, el derecho fundamental al deporte constituye una actividad de interés público y social, cuyo ejercicio debe guiarse por normas prestablecidas que faciliten la participación ordenada en la competición y promoción del juego y, a su vez, permitan delimitar las

[3] Karlos Castilla (2015): El derecho Humano a la práctica del deporte. Una propuesta desde y para la Constitución Mexicana, Fair Play Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte, 3:2, 97-103.

MARCO ANTONIO MONROY GALVEZ
706a6626536a6633000000000000000149da
23/04/29 15:59:15

Pública Versión

responsabilidades de quienes participan directa e indirectamente en organización, promoción, difusión de tales eventos.

La adopción de normas que regulen los deportes es necesaria, en razón a que su ejercicio no solo involucra derechos individuales sino los derechos de la comunidad, por lo que es preciso que quienes lo practican y organizan observen estándares mínimos de conducta. De ahí que corresponda al Estado, no solo fomentar el deporte, sino velar porque su práctica se lleve a cabo de conformidad con los principios constitucionales y legales.

Incluso, también se encuentra ligado al derecho a la salud, no sólo por los innegables beneficios que en este ámbito irroga la práctica de alguna actividad física, sino en razón de que al derecho al deporte le resultan aplicables las características definidas por nuestro Alto Tribunal en cuanto al derecho a la salud[4], relativos a que ambos derechos tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social.

> *"**DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL**. La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los*

[4] Jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 486, Registro digital: 2019358, Décima Época.

MARCO ANTONIO MONROY GALVEZ
706a6626536a6633000000000000001496a
23/04/29 15:59:15

mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras".

En el ámbito individual, se traducen en la obtención de un determinado bienestar general, en lo físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad fisicopsicológica, cuya procuración es de interés Estatal.

Motivo por el cual es de interés público y se cuenta con la obligación constitucional de procurar a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar.

Mientras que el aspecto social o público emana del diverso deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud y que se privilegie la prevención de afecciones, enfermedades o adicciones, ahí radica la importancia del derecho a la práctica de alguna actividad física o deportiva, pues el fin último de ambos es la obtención de un estado de bienestar del individuo y de la sociedad, lo cual se genera a través de la implementación de políticas públicas orientadas a ello.

Debe decirse que además de las obligaciones en materia de derechos humanos, la conformación del estándar internacional requiere observar los elementos básicos de cada obligación en materia deportiva, puesto que se requiere que el Estado cumpla con determinadas características que son informadas por estos elementos esenciales del ejercicio del derecho, consistentes en disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad y adaptabilidad.

MARCO ANTONIO MONROY GALVEZ
706a662636a6633000000000000000149da
23/04/29 15:59:15

PJF - Versión Pública

Sumado a todo lo anterior, en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo, el juzgador tiene la obligación de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, es decir, un examen preliminar de la constitucionalidad del acto reclamado.

Así, la medida cautelar, a diferencia de la principal (la sentencia), basta que del análisis minucioso que lleve a cabo el juzgador de amparo, aparezca verosímil la existencia del derecho alegado y, que por un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal (sentencia de amparo) declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede verse comprobada, o bien, refutada, con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio.

Lo anterior, con el objeto de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, según el principio general relativo a que la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien la tiene.

En ese contexto, este Tribunal Colegiado tiene en cuenta que, el quejoso exhibió comprobante de domicilio ubicado en ***** ** ****** **** ******** ***** ** ** ******* *** ****** ** ****** **** ******** **********, lo que demuestra que vive en la zona donde su ubican las instalaciones deportivas cuyo acceso se restringió.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR: 1. [illegible] 2. [illegible] 3. [illegible]
FECHA DE FIRMA: 12/03/2026 13:52:12
CADENA ORIGINAL: [illegible]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública
SIN VALIDEZ OFICIAL
PJF

deportiva.

Por consiguiente, este Tribunal advierte que fue incorrecta la determinación de la Jueza de Distrito, pues en este asunto sí tiene cabida una restitución de derechos, ya que como se señaló en párrafos precedentes, esa restitución es solo provisional y no constitutiva de derecho alguno; además de que, al conceder la medida cautelar que solicita el quejoso, se conserva la materia del juicio de amparo y se protege el derecho humano a la cultura física y la práctica del deporte, así como de los vecinos.

DECISIÓN JURÍDICA.

En consecuencia, se impone **revocar** la negativa de la suspensión provisional por la Jueza de Distrito, y **se concede dicha suspensión provisional** para el efecto de que, las autoridades responsables permitan el libre acceso al quejoso y a los vecinos de la zona, así como el uso de la cancha de futbol y los espacios públicos deportivos y recreativos ubicados en ********** ***** casi esquina con ******* ******* *** **** ******** **********, retirando los candados que impiden dicho acceso.

En el entendido de que, de existir algún impedimento legal, físico o material, que no permita el uso de esas instalaciones por seguridad de los usuarios, lo informe así a la Jueza de Distrito del conocimiento de forma inmediata.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Es **fundado** el presente recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de este fallo al juzgado de origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

MARCO ANTONIO MONROY GALVEZ
706a662653e6633000000000000001496a
23/04/29 15:59:15

PJF - Versión Pública

Así, por unanimidad de votos del señor Magistrado **Luis Antonio Beltrán Pineda** (Presidente), así como de las señoras Magistradas **Mirna Isabel Bernal Rodríguez** y **Nínive Ileana Penagos Robles;** lo resolvió en sesión extraordinaria virtual el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman electrónicamente el Magistrado Ponente y las Magistradas, ante el Secretario de Tribunal **Marco Antonio Monroy Gálvez**, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA.

MAGISTRADA

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MIRNA ISABEL BERNAL RODRÍGUEZ.

MAGISTRADA

(FIRMA ELECTRÓNICA)

NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

SECRETARIO DE TRIBUNAL

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MARCO ANTONIO MONROY GÁLVEZ.

MARCO ANTONIO MONROY GALVEZ
706a6626536a6633000000000000001496a
23/04/29 15:59:15

EN LA SESIÓN CELEBRADA EN ESTA FECHA SE **APROBÓ** POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PROYECTO FORMULADO

POR EL MAGISTRADO PONENTE, EN EL SENTIDO DE: **FUNDADO.** CONSTE.-
CIUDAD DE MÉXICO, A **VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

MARCO ANTONIO MONROY GÁLVEZ, SECRETARIO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ASUNTO SE TERMINÓ DE ENGROSAR EL **VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.** CONSTE**.**

Se hace constar que la presente foja forma parte de la sentencia de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis,** dictada en el recurso de queja **Q.A.B. 483/2026**.- Conste.

Se giró el oficio 14119, para notificar la resolución que antecede. Conste.

MARCO ANTONIO MONROY GALVEZ
706a862f63a6653000000000000000001496a
23/04/29 15:59:15

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
168876642_0045000042682208002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MARCO ANTONIO MONROY GALVEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.da	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 21:24:06 - 28/09/26 15:24:06	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8f c8 23 89 8c 4d 3b 27 c4 72 5d ed 2e 87 de 8d 6d 23 f0 d9 20 c1 32 83 2b bc 94 b3 23 47 49 06 83 8e cd b6 d5 e9 4f 8f be 33 95 72 b4 ad 67 00 db 61 18 ac 10 c8 59 61 ff 58 e7 aa fa 1f 75 f4 27 af ae dc 5a b8 42 65 d6 b1 0e 1a 0e de 2d 77 7f e8 3b ed 8a 3c d8 80 e4 92 56 e3 03 10 ae 5d 81 53 2e 69 77 da 8d c4 fb f3 99 c9 83 30 0c 76 58 18 96 58 43 af b4 1a 76 90 60 15 3a c0 28 78 55 3d df 20 22 aa 77 49 9c cd e3 f7 4a a0 20 31 88 44 fb a3 dd ca db 75 6b 92 de 31 c0 5b cc 1a 6f 7b 40 2e ba 10 de 1d ae 54 ef 48 93 32 bf 73 22 df 57 36 16 2a fd aa 39 e5 79 be c2 af 3a 03 c7 45 6b b2 17 85 6f 4b 5e b9 e4 d6 95 a0 10 09 af de a2 53 d6 8e 28 12 15 30 22 d3 5d ee ab fa 22 25 88 99 75 2c 7f 9e 14 59 71 86 2b f3 57 e3 cd 90 7e f7 d4 d3 76 fb 57 3f 1d 82 c2 58 40 95 45 ba cc db 0c fd 79 8e 7d 87 25 4b e0 5f 87 be b1 e2 a7 e8 17 ad a4 a1 15 ad 93 c6 c6 84 f6 96 33 ce 87 15 c7 b1 ff 6a d5 8c 9c 20 40 84 a4 3d 2b 9d 75 b7 40 a0 50 4d be 64 e7 e7 37 99 f9 47 b4 40 0e ac 7c 9d 33 95 09 fd b9 7d 02 76 66 a4 4d 73 f1 9a 95 db 0c ea 5b b6 80 8c ee 40 14 02 ca d5 d0 6e 08 6d 86 65 56 a5 67 fe 1c 83 db 9b 14 6f 8d 7e b4 69 3b 41 7d 7b 0c 34 03 ab e5 ac			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 21:24:06 - 28/09/26 15:24:06
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.da

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 21:24:06 - 28/09/26 15:24:06
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	211839735
Datos estampillados:	K2ZViRM4M5Duvgb0xBpZI18FPSU=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.35.20	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 21:24:37 - 28/09/26 15:24:37	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0a 19 73 56 31 1b a9 a0 ad 7a ed 7c c4 bd 7d 1d ac 40 b1 ea bd 83 c3 f3 3e d7 f0 c8 9e 5f c7 e3 bf e1 e7 65 8c b2 9b 9d 52 c2 0c 85 54 44 b3 88 7c 11 bb 92 9b 6c 94 cf 9f b9 e2 6a 29 59 db 56 ed b1 77 0e 9e 62 38 fd cb 67 ca 48 81 40 4e 28 9a 00 d1 aa bc 36 1d b2 93 13 1f 18 5c e6 04 6e 43 80 43 2e 0c cf 24 e9 ab 7a c2 a4 a0 7d ff 24 be c8 b5 cb bf 05 14 38 60 02 b5 3e c0 b5 10 16 35 f6 44 cd b4 33 4a 47 1a ff 77 9e a8 dd 5f 44 47 23 e2 a1 c0 70 cb 06 b8 e4 ab 61 5b 76 af 6a 54 6b 6e af ab 55 d6 b5 a3 6c 19 3a 2c bb 5e c8 9f 0f 2a 5e 01 bc 49 c9 46 c7 e2 12 5d be dc 44 a5 f0 45 6d c6 80 1f d4 4c d4 93 ea 8b fa a8 56 d0 76 0b 35 b3 51 af b9 a9 66 74 27 75 58 c6 50 fa 7b 58 4a 0b 30 e5 9a c0 62 5a 43 ed 71 a1 70 b3 3f c2 b5 b3 0e 74 e9 a9 74 83 12 89 31 41 c8 80 04 e2 3e ba cf 96 00 cb e7 e0 ec 20 a4 ef 86 21 9c b5 75 85 2d 60 d0 9d b1 67 0e e1 54 f7 58 53 0c da f2 43 88 88 42 2c 4a 6f 0a 43 c9 ff d9 c1 0d 83 69 5f 2b 7c a1 ce 3f b0 52 56 da 66 c9 0c b7 98 e4 2b 1c 5f dc 1d 71 66 01 bf 5a a0 8b 88 9f 24 a4 58 8b 3c 70 4a bd 40 b0 18 21 50 54 40 4c 91 76 1c 73 62 10 3c ca 2b 2c fa d5 e7 ff 13 2e a0 63 9d c0 ff e4 15 40 97 2a 9e b8 ea 41			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 21:24:37 - 28/09/26 15:24:37
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.35.20

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 21:24:38 - 28/09/26 15:24:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	211840356
Datos estampillados:	CTtO/POEvL2+1YlPjxuJ7CSZ6fs=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIRNA ISABEL BERNAL RODRIGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.62	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 21:26:00 - 28/09/26 15:26:00	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	26 01 a0 48 a7 da 01 24 7d c3 55 28 d8 b7 25 70 d6 e3 8a ac 46 47 0f dd d0 dc fc 20 84 f6 00 5f 72 12 c4 4a c0 34 4f 06 72 67 bf aa 54 f6 49 53 eb ba 10 6d 9c 0b a1 85 e9 0e 39 6a eb e8 fc 75 5b cf 9d 18 f2 af 12 b6 3c 8e 42 40 7f 35 03 f1 cc b5 c7 7a 8e 82 4c b5 e5 f0 e3 37 80 0d 6f 89 e7 f8 70 f3 93 c6 c0 79 b4 ad a1 ce 4b 94 75 1d 4a 1c 39 1d 43 4b 2b 7e 14 16 63 9d 4f 4c 33 ee 25 11 e9 cb c4 1b a5 64 38 3a 5d 60 3d 25 c5 68 a7 69 88 cb 00 36 3c 50 e0 f2 61 48 bb 74 86 8c f5 a0 13 55 af f7 88 91 74 9a 4b b7 f3 93 2d fb 04 83 b8 13 a9 cd df 53 ac 2e 33 f1 e8 86 74 15 e9 5c 0d cc 0c 0a 6c 89 af c9 f4 75 95 6d 4d e6 30 06 27 58 41 ee 50 c3 3a f3 e9 45 0b a6 f7 43 f6 7f 65 5b 7f 6a 73 cc 13 59 b0 46 dc 4e 06 09 b0 8f 35 4f b9 62 70 eb 1c b9 02 d5 5f c6 06 9a f7 70 bc a3 4b bf 5a 6b 46 55 0a 07 d8 29 c2 31 58 6f 4c 75 ff 9e 4e c7 b5 e1 2e 0d cb c3 3c b2 52 0b 7a bf 96 5b 27 8e 91 11 a6 5d 23 a9 df 52 58 c1 0f 3e ad ec af ef 3d 26 50 93 16 c0 8a 21 61 d0 bb 6f 10 7d a1 df 24 1f 61 38 d1 96 88 c8 f3 2b 9f aa dd b3 5e 0d 99 d3 fa aa 06 5c 85 41 2c 3c 70 75 5d 05 e7 d7 24 f7 16 d6 9d a0 aa 76 93 b2 32 7e 6d 98 8c 55 8d 5d 4b 82 28 5d 3e e2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 21:25:59 - 28/09/26 15:25:59
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.62

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 21:26:00 - 28/09/26 15:26:00
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	211841689
Datos estampillados:	Bg2hAS1al9ju5E82LayVWfec7ME=

Versión Pública
PJF -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NINIVE ILEANA PENAGOS ROBLES	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 21:27:18 - 28/09/26 15:27:18	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	64 61 82 0b d4 6c de 49 b3 a1 71 d4 2b cf 93 a5 e4 53 65 a8 b2 af ab cc bb 0e b7 de 40 70 f5 cb 4e 67 fa bd 35 2b 4d 15 5c 10 d2 13 2b 86 6b 90 9f 4f fb fc 06 c0 e4 be ac 0d 5d 91 60 5a bc 6b ad d3 02 e7 d3 a5 4f 3b 24 6f 52 7d b3 6e 51 28 a9 b1 db 4f 79 05 b6 e6 05 e0 f3 bf d5 1f b6 12 b0 fc 9f c5 91 35 e2 8c 75 13 9e 52 20 b1 2d 72 8b 23 65 87 ec 7d 1a 00 aa 0a e9 39 25 c3 ae 52 34 ab 7a 47 67 68 55 cc 6f a0 d8 63 60 76 34 d7 83 0b da eb 06 e9 e0 bf a9 82 78 15 8f 90 cd 05 ec f9 0e e0 e1 50 f3 ab b7 e4 b8 c8 a7 b5 9a 0e f5 de d0 c4 c0 fb bd bc 09 21 5c cf 1b a5 d9 b0 79 e3 69 b1 19 bf a3 5b 26 ac 0d ef 92 6a 60 11 a1 87 80 cf 0f 05 ed d7 8b 88 a6 53 ba 2c cb 3c 97 9f 37 89 53 d2 5c 57 49 bf 65 51 fa dc 34 91 a4 16 94 98 11 2e 69 62 34 51 8f 26 0c d0 a5 96 37 a3 1a 5b fe de 66 a5 69 6e 53 ed 40 69 39 e9 cb 9b d1 e1 33 b1 fd 72 6b 83 0c 57 37 1d a7 7a a8 6e 78 22 bc df 17 2a 30 b3 41 7f e8 f8 52 33 1e 4f 4a a9 98 30 54 64 b4 d9 77 71 14 c5 c4 73 59 c2 31 96 c2 95 ac 36 61 c3 18 ff b5 29 7a 6d c7 35 9d cc 8f 23 b6 60 89 ce b5 87 a0 59 eb 08 a2 e5 ac e2 04 d2 19 4b d3 da 6f 91 0f 02 59 9e 49 d9 6e 3d 5d 5f d4 d6 82 02 15 56 dc a2 fa 5f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 21:27:18 - 28/09/26 15:27:18
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 21:27:18 - 28/09/26 15:27:18
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	211842995
Datos estampillados:	/RCFM3wDo0iPinSrAHKGusOVgcU=

PJF - Versión Pública

El veintiocho de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Marco Antonio Monroy Gálvez, Secretario(a), con adscripción en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública